### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1964-2011 AYACUCHO

Lima, veintitrés de enero

de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina Allpachaca, de fecha siete de setiembre de dos mil diez, a fojas novecientos echo contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diez, de fojas ochocientos ochenta y nueve, que Confirmando la sentencia apelada, declara Improcedente la demanda de Retracto; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364.

Segundo.- Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Tercero.- Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establece que constituye requisito de procedencia, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 de este Código acotado se sustenta y, según el caso, debe precisarse cómo debe ser la debida aplicación o cuál es la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable; o en que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formatidad procesal incumplida; así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>Cuarto.</u>- Que la recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como agravios:

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1964-2011 AYACUCHO

a) Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, alega que por ser una Ley especial en materia de comunidades campesinas, es la norma pertinente para el juzgamiento del presente proceso, sobre las normas del Código Civil, que en este caso particular se convierten en una norma general; asimismo que la demandada doña Mariana Carbo Canales en su condición de vendedora del predio rústico Ñuñunhuaycco materia de retracto, no ha cumplido con notificar con arreglo a ley a la Comunidad Campesina de Allpachaca; y que está absolutamente probado que la demandada no puede demostrar que la Comunidad Campesina de Allpachaca tenía conocimiento de la compraventa del predio Ñuñunhuaycco, pues dicha acción se realizó en forma clandestina y fraudulenta; que su representada no pudo ejercer su derecho de retracto en las anteriores traslaciones de dominio a favor de CADEPSA y de ésta a favor de doña Mariana Carbo Canales porque no tuvo conocimiento de dichas traslaciones ya que se realizaron en la ciudad de Lima y no le fue notificada a la Comunidad:

Procesal Civil, que establece que las resoluciones deben contener una expresión clara y precisa respecto de todos los puntos controvertidos; que respecto al primer punto controvertido fijado en la audiencia de saneamiento y conciliación, no se aplicó la norma especial por sobre la norma general; sobre el segundo punto controvertido, que si la demandada Mariana Carbo Canales cumplió con notificar a la Comunidad Campesina demandante, el *A-quo* ni siquiera hace una mención en la sentencia, contraviniendo claramente lo establecido en la norma denunciada, por lo que la resolución

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1964-2011 AYACUCHO

impugnada es nula de puro derecho; en lo que respecta al tercer punto controvertido, los argumento vertidos por el *A-quo* y corroborados por el *Ad-quem* evidencia una clara parcialización a avor de los intereses de la parte demandada; y finalmente sobre el cuarto punto controvertido, tampoco existe un pronunciamiento jurisdiccional, manifestándose una absoluta falta de legalidad al momento de emitir una resolución.

c) Interpretación errónea del artículo 1601 del Código Civil, que el Ad-quem ratifica que la Comunidad Campesina de Allpachaca debía interponer la demanda de retracto del predio Ñuñunhuaycco contra la dación en pago otorgada por la empresa CADEPSA a Mariana Carbo Canales, sin embargo esta afirmación es falsa, pues nunca se tuvo conocimiento de este hecho, menos fue notificado por CADEPSA, además la misma demandada Mariana Carbo Canales señaló que no procedió conforme lo establece el artículo 10 de la Ley N° 24656, por su desconocimiento, siendo así, si reconoce haber incumplido el mandato de la Ley especial, porque el Colegiado Superior opina en sentido contrario. Por otro lado, el Ad-quem debió establecer cual es el plazo de expiración para ejercitar el derecho de retracto por parte de la Comunidad Campesina de Allpachaca, situación que no se ha presentado, perjudicando a la demandante. Por ello su pedido çasatorio es revocatorio, en estricta aplicación del artículo 10 de la Ley General de Comunidades Campesinas, y declarar fundada la

Quinto.- Que, con respecto a las causales reseñadas en los literales a), b) y c) del cuarto considerando de la presente resolución, se debe señalar que la parte recurrente no toma en cuenta que la sentencia recurrida contiene un

demanda.

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1964-2011 AYACUCHO

prønunciamiento inhibitorio, en el que se señala la que declaró improcedente bajo los supuestos demanda se fatta de legitimidad pasiva de los demandados y la caducidad del derecho de la Comunidad Campesina demandante; y sobre la falta de legitimidad pasiva de los demandados, señala que conforme al artículo 1601 del Código Civil, la demanda debió dirigirse contra la transferencia efectuada por la CADEPSAC a favor de la co-demandada Mariana Carbo Canales mediante Escritura Pública de Dación en Pago, y considerando que la demanda es por la subrogación de los compradores en el contrato de compraventa del catorce de julio de dos mil cinco, por tanto no se llegó ha establecer una relación jurídica procesal válida con los hoy co-demandados; siendo así, la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, en consecuencia los argumentos aludidos en el recurso de casación no enervan la decisión arribada, por recurso no merece amparo legal alguno y debe el que, lo desestimarse.

haberse satisfecho las no al expuestas, Por las razones exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina Allpashaca, de fecha siete de setiembre de dos mil diez, a fojas novecientos ocho, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diez, de fojas ochocientos ochenta y la Comunidad Campesina de seguidos por los nueve; en Allpachaca contra doña Mariana Carbo Canales y otros sobre

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1964-2011 AYACUCHO

Retracto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.

Vocal Ponente: Vinatea Medina, S.S. VASQUEZ CORTÉ **ACEVEDO MENA VINATEA MEDINA** YRIVARREN FALLAQUE **TORRES VEGA** Jbs-Cge Se Patte Conforma Diaz Acevedo incional y Social

0 6 MAR. 2012